

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 7

Resolución Gerencial N° 00811-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00811-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 21 de noviembre de 2025.

VISTO:

El Expediente N° 202344449 de fecha 10 de octubre de 2023, la Resolución Gerencial N° 1150-2024-MPHCO-GDLOT, de fecha 05 de agosto de 2024, el Expediente N° 202444013 de fecha 13 de setiembre de 2024, el Expediente N° 202501628 de fecha 13 de enero de 2025, la Resolución Gerencial N° 0007-2025-MPHCO-GDLOT, de fecha 14 de enero de 2025, el Expediente N° 202505612 de fecha 04 de febrero de 2025, la Resolución Gerencial N° 656-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 22 de julio de 2025, el Expediente N° 202545969 de fecha 09 de octubre de 2025, el Sello de Proveído N° 8553-2025-MPHCO-GIOT de fecha 04 de noviembre de 2025, el Informe Legal N° 867-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 14 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.16) Principio de Privilegio de Controles Posteriores – “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 7

Resolución Gerencial N° 00811-2025-MPHCO/GM.

cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *“el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público”, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que “el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.”*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, *si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular* puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *“En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público”* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de nulidad).

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.16) señala: *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*.

Que, el Artículo 3° (Requisitos de validez de los actos administrativos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. *Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

Que, el Artículo 6.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado”*.

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 7

Resolución Gerencial N° 00811-2025-MPHCO/GM.

Artículo 10°.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

Que, el Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

Que, el Artículo 12 (Efectos de la Declaración de Nulidad) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Que, el Artículo 213 (Nulidad de Oficio) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

Que, el Artículo 227.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 7

Resolución Gerencial N° 00811-2025-MPHCO/GM.

no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, siendo así, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, señala en el Artículo 60°, que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que esta Gerencia emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio respecto a la Resolución Gerencial N° 656-2025-MPHCO-GIOT de fecha 12/07/2025; Resolución Gerencial N° 0007-2025-MPHCO-GDLOT de fecha 14/01/2025; y Resolución Gerencial N° 1150-2025-MPHCO-GDLOT de fecha 05/08/2024; en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, asimismo, con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio 06 de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024; se resuelve:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *DELEGAR a partir de la fecha al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detallan; (...);*

6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos (...).

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, encontrándonos dentro del plazo de los dos (02) años de expedido el acto, se determina que la entidad se encuentra legalmente facultada para iniciar y determinar el procedimiento administrativo de nulidad, por no haberse vencido el plazo.

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declarar de oficio, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico; en ese contexto, se advierte; los actos administrativos son manifestaciones y/o declaraciones emanadas de la administración pública en el ejercicio de su potestad administrativa, mediante el cual se impone su voluntad sobre los derechos, libertades e intereses de otros sujetos públicos y privados, empero, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, en el presente caso se observa que, mediante Resolución Gerencial N° 1150-2025-MPHCO-GIOT de fecha 05/08/2025, se declaró improcedente el trámite administrativo de Constancia de Posesión promovido con Expediente N° 202344449 de fecha 10/10/2023, a razón de que las medidas

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 7

Resolución Gerencial N° 00811-2025-MPHCO/GM.



perimétricas y linderos del Lote 5 Mz “D” no guardan relación con el plano obrante del AA.HH. Jorge Chávez –Ampliación. Sin embargo, con Acta de Inspección Ocular el Técnico del AFPI, constató que la administrada viene posesionando en forma libre y pacífica el bien inmueble desde hace 15 años y no cuenta con servicios básicos (agua, desagüe y luz), hechos que fueron exteriorizados en el Informe N° 345-2023-MPHCO/GDLOT/SGCUC/AFPI/AARLL; además de ello calificado el expediente se verifica que, cumplió con presentar los requisitos de forma. Sobre este punto, el área valoró que para la procedencia del trámite la posesionaria debe de estar en posesión completa del lote, y no de forma parcial; empero, el trámite en sí, es para la instalación de servicios básicos, y no involucra un proceso de formalización; por lo que, es de advertir, que la calificación del expediente no contiene una correcta motivación, máxime, que en actuados no obra un informe que respalde el sustento de lo señalado.



Que, en tal sentido, con Expediente N° 202444013 de fecha 13/09/2024, la administrada presenta recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución Gerencial N° 0007-2025-MPHCO-GIOT de fecha 14/01/2025; no obstante, el acto resolutorio que resuelve el recurso de reconsideración se emite sin el pronunciamiento del acogimiento del Silencio Administrativo contenido en el Expediente N° 202501628 de fecha 13/01/2025, lo cual fue advertido y reiterado por la administrada con el Expediente N° 202506898 de fecha 11/02/2025. Ahora bien, pese a ello con Resolución Gerencial N° 656-2025-MPHCO-GIOT de fecha 22/07/2025, la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, resolvió; DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada; motivándose por la forma procedimental y no por el fondo “la pretensión fue deducida para el recurso de reconsideración interpuesto, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo”. Al respecto, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 3.- Son requisitos de validez de los actos administrativos: 5. Procedimiento Regular. - “Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”; y de acuerdo a lo establecido en el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, sub numeral, 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - (...). Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...). Es decir, que los actos administrativos deben contener todos los requisitos de validez para su eficacia y así no incurrir en falta de motivación. Asimismo, al momento de instruir los procedimientos los funcionarios públicos se encuentran en la obligación de valorar todos los antecedentes y pedidos que obran en los actuados en conjunto, sujetando el procedimiento a un orden secuencial para su buen desarrollo, para que, el administrado pueda entender el procedimiento simplificado, y así poder ejercer su derecho de defensa, es importante precisar que la defensa es fundamental para garantizar el derecho al debido proceso del administrado, permitiéndole participar activamente en el procedimiento y defender sus derechos. La administración debe garantizar que el administrado tenga la oportunidad de ser escuchado antes de que se declare la nulidad de un acto que le es favorable.

Que, por lo señalado, en mérito al Principio de Seguridad Jurídica: “Valor fundamental del Estado de Derecho, que busca garantizar la certeza y predictibilidad en las relaciones jurídicas. Implica que las normas sean claras, precisas y estables, permitiendo que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones, y puedan prever las consecuencias de sus actos.”; es necesario declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo, al haberse vulnerado el debido procedimiento contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1), Sub numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar, que señala “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

Que, por lo descrito, la Resolución Gerencial N° 656-2025-MPHCO-GIOT de fecha 22/07/2025; Resolución Gerencial N° 0007-2025-MPHCO-GDLOT de fecha 14/01/2025; y Resolución Gerencial N° 1150-2025-MPHCO-GDLOT de fecha 05/08/2024, incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 6 de 7

Resolución Gerencial N° 00811-2025-MPHCO/GM.



2) del Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; es decir, “Objeto o contenido”; por cuanto, el citado acto administrativo, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que contraviene el ordenamiento jurídico, al no ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, al estar prohibido su contenido por el orden normativo, siendo incompatible con la situación de hecho previsto en las normas, impreciso, obscuro e imposible de realizar; concordante con lo establecido en el artículo 6° (Motivación del acto administrativo), sub numeral 6.1) La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; bajo ese contexto, al amparo del Principio de Autotutela, esta instancia administrativa puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, al contener vicio de legalidad y vulnerar el ordenamiento jurídico; en consecuencia, en aplicación al Principio de Celeridad y Eficacia, el presente procedimiento debe ajustarse su actuación de tal modo que exista la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión razonable.



Que, mediante Informe Legal N° 867-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 14 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 656-2025-MPHCO-GIOT de fecha 22/07/2025; Resolución Gerencial N° 0007-2025-MPHCO-GDLOT de fecha 14/01/2025; y Resolución Gerencial N° 1150-2025-MPHCO-GDLOT de fecha 05/08/2024, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con lo dispuesto en el artículo 3° del mismo cuerpo legal en mención, al advertirse que, el objeto o contenido es impreciso, obscuro e imposible de realizar, y artículo 6° Motivación del acto administrativo (...)”

Que, por tanto, en aplicación al Artículo 213°, y artículo 227° numeral 227.2 contemplado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, instaura “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”. En atención a ello, y por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes; debe proceder a declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 656-2025-MPHCO-GIOT de fecha 22/07/2025; Resolución Gerencial N° 0007-2025-MPHCO-GDLOT de fecha 14/01/2025; y Resolución Gerencial N° 1150-2025-MPHCO-GDLOT de fecha 05/08/2024; en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa donde se produjo el vicio causal de nulidad; es decir hasta la etapa de calificación del Expediente N° 202418264 de fecha 23/04/2024 y valoración del Acta de Inspección Ocular de fecha 25/04/2024.

Que, finalmente, es importante señalar que en el presente caso no es necesario que se proceda al Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio de la citada Resolución, por cuanto no se está lesionando derechos del administrado.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificada mediante Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 656-2025-MPHCO-GIOT de fecha 22/07/2025; Resolución Gerencial N° 0007-2025-MPHCO-GDLOT de fecha 14/01/2025; y Resolución Gerencial N° 1150-2025-MPHCO-GDLOT de fecha 05/08/2024, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con lo dispuesto en el artículo 3° del mismo cuerpo legal en mención, al advertirse que, el objeto o

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 7 de 7

Resolución Gerencial N° 00811-2025-MPHCO/GM.

contenido es impreciso, obscuro e imposible de realizar, y artículo 6° Motivación del acto administrativo, y, en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RETROTRAER**, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa de calificación del Expediente N° 202418264 de fecha 23/04/2024 y valoración del acta de inspección ocular de fecha 25/04/2024.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada Marcelina Navidad Huamán, mediante Expediente N° 202545969 de fecha 09/10/2025.

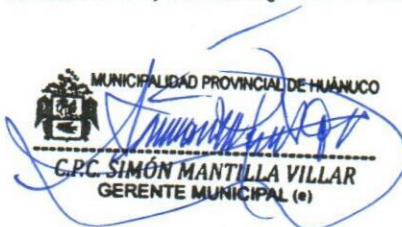
ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada Marcelina Navidad Huamán en su domicilio real ubicado en el AA.HH. Jorge Chávez Mz. E, Lt. 05 - Las Moras, Huánuco, para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - **REMITIR** los actuados contenidos en 104 folios en original a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial para su conocimiento y acciones pertinentes de acuerdo a su competencia y atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
C.P.C. SIMÓN MANTILLA VILLAR
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. SMV/GM (E)